PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0332

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Importadora Vedra, SRL.

Abogados:Licda. Carmela del Rosario Jacobo B. y Lic. Domingo Bernardo Pérez Matos.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Vedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmela del Rosario Jacobo B. y Domingo Bernardo Pérez Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la empresa Importadora Vedra, SRL., RNC 1-31-05996-1, con su domicilio social ubicado en la ADD2 representada por PER1 chino, poseedor de la cédula de identidad núm. CED3 domiciliado y residente en LOC1

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD3 ubicado en la ADD4

Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico , jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la declaración 10150-IC01-1803-G00E20, notificada a la empresa Importadora Vedra, SRL.; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones Contencioso-Tributario la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021). correspondiente al Recurso

Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 12 de abril de 2018, contra la Declaración 10150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA, el archivo definitivo del expediente objeto del presente Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., en fecha 12 de abril de 2018, contra la Declaración 10150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA). TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo acogió una solicitud de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo cual constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el que se pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, lo que no permite constatar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción; que si bien el poder se presume para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder especial que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad procesal; que si bien los artículos 402 y siguientes otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 2. En fecha 12 de abril de 2018, IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., interpuso el presente Recurso Contencioso-Tributario, contra la Declaración l0150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), sin embargo, en fecha 27 de abril del 2021, la parte recurrente depositó, vía Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva del desistimiento del recurso. 3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositaron escrito de defensa y dictamen, respectivamente, relativo al desistimiento, no obstante haber sido notificados mediante el Auto número 05347-2021, de fecha 21/05/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la comunicación del desistimiento, siendo notificadas ambas partes, a fin de que en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, produzca su opinión relativa al desistimiento; notificaciones realizadas en fecha 27/05/2021, a los correos, unidadlitigios@dga.gob.do y procuraduriaa91@gmail.com, respectivamente. En tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrida y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto al planteamiento de desistimiento conforme a la normativa procesal vigente7. En la especie, si bien la parte recurrente IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., procedió recurrir por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la Declaración 10150-IC01-I803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), cierto es, además, que ha desistido del recurso, tal y como se desprende del acto de desistimiento depositado en el tribunal en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021). 8. En la especie, después del estudio del expediente y revisar la instancia de desistimiento de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), depositada por la parte recurrente, este Tribunal entiende procedente acoger el desistimiento del Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente. 9. Que procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Sobre la base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.

Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici